

CG/2024/MAR/167 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR DIVERSAS CIUDADANAS QUE SOLICITAN LA EMISIÓN DE ACUERDOS O LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

ANTECEDENTES

- I. El 15 de agosto de 2006, el Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, aprobó la tesis 98/2006 “Certeza en materia electoral. Excepción al principio relativo en relación con la modificación a las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado”.
- II. El 15 de octubre de 2007, aprobó la **tesis jurisprudencial** 87/2007 denominada: “Acción de inconstitucionalidad. Alcance de la expresión “modificaciones legales fundamentales”, contenida en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
- III. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita y la última reforma publicada a esta legislación data del 6 de junio de 2023.

- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- V. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.
- VI. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el **Reglamento de Elecciones**, que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. Este documento incluye y amplía lo descrito en el diverso INE/CG865/2015, relativo al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de las Consejerías Electorales Distritales y Municipales, así como de las y los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales; normativa que presentó su más reciente reforma el 03 de octubre de 2023.
- VII. El 30 de septiembre de 2018, la **Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación** emitió la sentencia SUP-REC-1453/2018 y acumulados, mediante la cual ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

- VIII.** El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su más reciente modificación el 12 de octubre de 2023.
- IX.** El 30 de septiembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “**CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024**”, de conformidad con lo establecido en los artículos numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado, mismo que presenta su última modificación el 29 de noviembre de 2023.
- X.** El 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo por medio del cual se emiten los **Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí**, durante el Proceso Electoral 2024.

- XI.** El 29 de diciembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los **Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2024 del estado de San Luis Potosí.**
- XII.** El 29 de diciembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los **Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado y los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí en el periodo 2024-2027, para garantizar la paridad de género y la representación indígena.**
- XIII.** El 02 de enero de 2024, el Consejo General del CEEPAC, emitió la **Convocatoria para la Postulación de las Candidaturas para la Elección de las Diputaciones** por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, para el periodo constitucional comprendido del 14 de septiembre de 2024 al 13 de septiembre de 2027.
- XIV.** El 02 de enero de 2024, el Consejo General del CEEPAC, emitió la **Convocatoria para la postulación de candidaturas para la Elección de los 58 Ayuntamientos** del Estado de San Luis Potosí, para el período constitucional comprendido del 1º de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2027.
- XV.** El 5 de marzo de 2024, se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, ciento nueve escritos radicados con los folios comprendidos del 492 al 600, suscritos por igual número de ciudadanas,

quienes señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en el Centro Histórico de esta ciudad capital y se mencionan a continuación:

| FOLIO | NOMBRE | FOLIO | NOMBRE |
|-------|-----------------------------------|-------|------------------------------------|
| 492 | Rosa Isela Niño Rojas | 520 | Valeria López Rodríguez |
| 493 | Karen Navarro Rodríguez | 521 | Jessenia Ramírez |
| 494 | Ximena Sarai González Jasso | 522 | Brissa Daniella Romero Mireles |
| 495 | Norma Angélica García Narváez | 523 | Aurora Monreal |
| 496 | Elizabeth Torres Alvarado | 524 | Claudia Aradillas Puente |
| 497 | Jocelyin Vianeth Mireles Suárez | 525 | Cristina Soledad Anguiano |
| 498 | Sandra Itary Aguilar Alonso | 526 | Karla Michelle Zapata Hernández |
| 499 | Yolanda Berenice García Hernández | 527 | Luz Victoria Guevara Rodríguez |
| 500 | Jennifer Grethel Aguilar Juárez | 528 | Lucero Escobedo Guevara |
| 501 | Adanelly Cuevas Amaya | 529 | América Montserratt Chávez L. |
| 502 | Erika Hernández | 530 | Helena del Rocío Martínez Martínez |
| 503 | Dulce María Armenta Barrera | 531 | Ana Bertha Rodríguez Shanchez |
| 504 | Eisa Natalia Lucio Z. | 532 | Elizabeth Ramírez |
| 505 | Cecilia Guzmán Reyes | 533 | Carolina Puertos |
| 506 | Mariana Guadalupe Ramírez Pecina | 534 | Esmeralda Elizabeth González |
| 507 | María Maricela Rocha Vega | 535 | Teresa Flores García |
| 508 | Esmeralda Herrera Alonso | 536 | Amalia Torres Sánchez |
| 509 | Alejandra Azaléa Gómez Flores | 537 | Gabriela Salazar |
| 510 | María José de Lira Cerda | 538 | Claudia Pedroza |
| 511 | Alondra Citlali Martínez Muñiz | 539 | Silvia Noyola |
| 512 | (Ilegible) Elizabet García Segura | 540 | Aranza Monsivais Bentancurt |
| 513 | Diana Karina Ledesma Ch. | 541 | Beatriz Evelia Nuñez |
| 514 | Sandra Paola Ulloa Reyna | 542 | Mónica Andrea González Tobías |
| 515 | Camila Sánchez Ortega | 543 | Ana Cristina Díaz Reséndiz |
| 516 | Yazmín Alejandra Milán González | 544 | Andrea Aritzel Guzmán López |
| 517 | Danna Monreal Bautista | 545 | Mía Murillo |
| 518 | Yanduri de la Cruz | | |
| 519 | Alexia Hazim Muñoz Mejía | | |

Además de las ciudadanas antes mencionadas, también suscribieron las solicitudes, las siguientes personas:

| FOLIO | NOMBRE | FOLIO | NOMBRE |
|-------|---------------------------------------|-------|---------------------------------|
| 546 | María Fernanda Ramírez Pérez | 574 | Gloria Aurora Enríquez Zavala |
| 547 | Jacqueline Navarro Martínez | 575 | Lala Samano Serroque |
| 548 | Berenice Trejo | 576 | Jessica Jiménez López |
| 549 | Fernanda Escobedo | 577 | Susana Ortiz |
| 550 | Marijose Rodríguez | 578 | Alondra Macías Ramírez |
| 551 | Isabel del Ángel García | 579 | Alma Sánchez Ruiz |
| 552 | Figueroa Ilian Alejandra Figueroa | 580 | Andrea Gallardo |
| 553 | Ximena Ornelas Franco | 581 | Alejandra Monserrat Rivera |
| 554 | Andrea Leticia Trejo Solano | 582 | Laura Ivette Arias González |
| 555 | América Guadalupe Arellano Villanueva | 583 | Juana Rosales |
| 556 | Leticia Gaytán G. | 584 | Araceli Hernández Rodríguez |
| 557 | Tania González P. | 585 | María de Jesús Sandate |
| 558 | Nayeli Martínez Escojido | 586 | Beatriz Medina |
| 559 | Samantha Rubio Acosta | 587 | Daniela Pacheco |
| 560 | Vanessa Rodríguez Madrid | 588 | Diana Cecilia Rojas |
| 561 | Paulina Vázquez Romo | 589 | Estela Díaz Cepeda |
| 562 | Frida Ocampo García | 590 | Alma Teresa Hernández Gutiérrez |
| 563 | Vanessa Guadalupe Tello Zapata | 591 | Isabel Sánchez |
| 564 | Verónica Villagran Fraga | 592 | Jeannette Gutiérrez |
| 565 | Adriana Guadalupe Arzola Cuevas | 593 | Laura Judith Hernández |
| 566 | Hannia Daney Ramos Rangel | 594 | Liliana Medina |
| 567 | Wendy Monserrath Jara Sifuentes | 595 | Lizbeth Moreno |
| 568 | Mariela Hernández Escobar | 596 | Lourdes Alemán |
| 569 | Yedid Abigail Lorenzo Noyola | 597 | Sonia Alejandra Jaramillo Ortiz |
| 570 | Leslye Paulina Hernández Jarquin | 598 | Magdalena Hernández Hernández |
| 571 | Martha Elena Rincón Infante | 599 | María Gloria Aguilar |
| 572 | Dulce Stephania Niño Viera | 600 | Melissa Guevara |
| 573 | Alma Cerda Alanís | | |

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la Jornada Electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la Ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, base IV, inciso c), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

QUINTO. Que el artículo 99, numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Que el artículo 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, establece que el sufragio es el derecho que otorga la Ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto de este. Los ciudadanos potosinos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado, en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y 35 de la **Ley Electoral vigente en el estado**, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

OCTAVO. Que el artículo 3, fracción II, inciso a), de la **Ley Electoral vigente en el estado** establece que corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Que el artículo 45 de la **Ley Electoral vigente en el estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO. Que el 5 cinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, ciento ocho escritos radicados con los folios comprendidos del 492 al 600, suscritos por igual número de ciudadanas, quienes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el Centro Histórico de la ciudad de San Luis Potosí, solicitaron:

PRIMERO. (Que CEEPAC) *emita acuerdo y/o lineamientos para la implementación DEL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN en los principios de mayoría relativa y representación proporcional en las elecciones DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.*

SEGUNDO. *Por tanto, se debe tomar como base los géneros postulados en el proceso electoral anterior 2020-2021, de cada ayuntamiento y diputaciones por ambos principios, para la postulación y registro de los géneros para el presente proceso electoral.*

TERCERO. *Siendo por escrito, de manera pacífica y respetuosa mi petición, estoy a la espera de conocerla en breve término, atendiendo a que los tiempos en materia electoral son extremadamente cortos, por lo que desde este momento se anticipa, que en caso de exceder en la*

temporalidad de la contestación accionaremos los medios impugnativos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Que la **tesis 98/2006** denominada “Certeza en materia electoral. Excepción al principio relativo en relación con la modificación a las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado”, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, por su parte, la **tesis jurisprudencial 87/2007** denominada: “Acción de inconstitucionalidad. Alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", contenida en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, describe claramente la definición del Tribunal Constitucional en cuanto al alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", advirtiendo que de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, **una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento**

rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

DÉCIMO TERCERO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación emitió la sentencia **SUP-REC-1453/2018 y acumulados**, mediante la cual ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí **que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular;** distinguiendo el criterio de oportunidad que faculta a las autoridades legislativas, administrativas o –inclusive– jurisdiccionales, para establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales y los alcances del ejercicio de esta facultad, que varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle.

Es decir, en el caso de las autoridades legislativas, su ejercicio se encuentra limitado por lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, conforme al cual las leyes electorales, federal y locales, deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales, por lo que, noventa días antes del inicio del proceso electoral, la autoridad legislativa puede modificar las acciones afirmativas existentes, implementar nuevas o establecer mecanismos tendientes a hacerlas efectivas, respetando los parámetros constitucionales o convencionales, sin embargo, únicamente pueden aplicarse al proceso electoral respectivo aquellas normas que no supongan una modificación legal fundamental, es decir, en cuestión de género,

aquellas que tiendan a hacer efectivas las reglas previstas constitucional, convencional y legalmente.

Por su parte, en el caso de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que, primordialmente, **antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral, puede establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente** y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que este organismo electoral, en sesión extraordinaria del 1 primero de noviembre de 2023 dos mil veintitrés emitió los *Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024*, a fin de dotar de certeza a los partidos políticos del mecanismo mediante el cual este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana verificará el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado y que, precisamente, conforme al calendario electoral aprobado por el propio Consejo General, el proceso electoral local 2024 que dio inicio el 2 de enero de 2024, actualmente se encuentra en el periodo de registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del 1 al 7 de marzo de 2024 y del 8 al 15 de marzo de 2024 los registros de candidaturas a diputaciones de representación proporcional

y ayuntamientos, para iniciar el periodo de verificación de paridad, entre el 18 y 29 de marzo de 2024.

De ahí que, atendiendo al momento en el que se transcurre el proceso electoral 2024, este Consejo Electoral debe regir su actuar conforme a los principios de la función electoral, entre éstos los de certeza y legalidad, en los términos exigidos por el marco normativo aplicable, y conforme a los criterios jurisdiccionales a que se alude en los puntos considerativos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO, los que guardan estrecha relación con lo mandatado por el TEPJF sobre el momento oportuno para la emisión de las disposiciones reglamentarias relativas al principio de paridad; momento que ha sido rebasado para dar atención a la petición colocada por las solicitantes en los términos requeridos por éstas. No obstante, de la emisión de los lineamientos y dictámenes por parte de esta autoridad electoral atienden a los parámetros regulados constitucional y convencionalmente para garantizar el cumplimiento de la paridad en los siguientes términos: establecer garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria y para desechar cualquier percepción de que la medida y su operación se realizan con el objeto de afectarles, por lo tanto, en este momento no resulta oportuno, modificar las reglas fundamentales del proceso electoral 2024, como la que nos ocupa en el análisis materia del presente acuerdo.

Asimismo, de acuerdo con las actividades establecidas en el calendario electoral aprobado, los partidos tuvieron un plazo para determinar sus procesos de selección de candidaturas y llevar a cabo sus procesos internos, los que se realizaron posterior a la emisión de las normas relativas a la verificación de paridad. Que en consecuencia los plazos para registro de candidaturas iniciaron del 1 al 7 de marzo y del 8 al 15 de marzo, por lo que modificar los lineamientos para verificar paridad una vez que iniciaron los plazos de registros, por el impacto que esto tendría en la postulación de candidaturas, resulta inoportuno en términos de los criterios emitidos

por las autoridades jurisdiccionales, pues se estarían modificando las reglas sobre las cuales los partidos definieron sus candidaturas, etapa del proceso electoral que ya concluyó.

No obstante, este organismo electoral reconoce que lo expuesto por las solicitantes, en términos del principio de progresividad de los derechos humanos, resulta altamente relevante para analizar e incorporar con oportunidad en los Lineamientos para la verificación de paridad que habrán de emitirse en el marco del proceso electoral local 2027, para lo cual, la Coordinación de Género e Inclusión de este organismo, deberá realizar una investigación sobre el registro histórico de los géneros de las postulaciones a nivel municipal, así como un estudio sobre las tendencias a nivel nacional, que para el caso concreto, auxilien al Consejo General a fin de realizar el análisis más adecuado en el próximo proceso electoral local.

Por lo que en observancia a los antecedentes y consideraciones aquí vertidos el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presenta para su aprobación el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR DIVERSAS CIUDADANAS QUE SOLICITAN LA EMISIÓN DE ACUERDOS O LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto de

conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso a), 49, fracción I, inciso a); y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Una vez analizadas las solicitudes presentadas por ciento nueve ciudadanas que solicitan al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la emisión de acuerdos o lineamientos para la implementación del principio de alternancia de género en las postulaciones de ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral 2024, este colegiado considera que no resulta oportuno modificar en este momento las reglas fundamentales del proceso, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Género e Inclusión de este organismo a realizar una investigación sobre el registro histórico de los géneros de las postulaciones a nivel municipal, así como un estudio sobre las tendencias a nivel nacional, en términos de lo expuesto en el último párrafo de los puntos considerativos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente acuerdo a las y los integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que notifique el presente acuerdo a las peticionarias, a través de los conductos que hayan señalado para tal efecto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx

SÉPTIMO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO